

**ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III**

**CONTIENE**

**EXPEDIENTE N.º 25.129**

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA ART. 137  
(18 MOCIONES PRESENTADAS, 6 APROBADAS, DE ELLAS 2 INAPLICABLES,  
DE 10 DE SETIEMBRE DE 2026)**

**Fecha de actualización: 24-9-2026**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 15 BIS, 15 TER Y 81, ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL  
ARTÍCULO 15 QUINQUIES A LA LEY N.º 7786, "LEY SOBRE  
ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO  
AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y  
FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO" DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2001 Y SUS  
REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 15 bis, 15 ter y 81 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N.º 7786 del 15 de mayo de 1998 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 15 bis-

Las personas físicas o jurídicas que desarrollen las siguientes actividades deberán cumplir las mismas obligaciones establecidas en los incisos del a) al i) del artículo anterior, conforme al alcance que sea compatible de acuerdo con su respectiva naturaleza, incluyendo el deber de inscripción ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), sin que por ello se interprete que están autorizadas para operar, y deberán someterse a la supervisión de esta Superintendencia, respecto de la materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, bajo un enfoque basado en riesgos que establezca el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) mediante normativa prudencial, incluyendo el régimen

sancionatorio establecido en el artículo 81 de la presente ley. Esta normativa deberá consultarse previamente a los sectores regulados. Solo mediante resolución motivada el Conassif podrá apartarse del criterio de los sectores regulados.

Estará sujeto a esta obligación quien desempeñe las siguientes actividades:

- a) Los casinos.
- b) Las personas físicas o jurídicas que se dediquen de forma profesional y habitual a la compra y venta de bienes inmuebles.
- c) Los comerciantes de metales y piedras preciosas.
- d) Las personas físicas y jurídicas, así como los abogados, los notarios y los contadores, exceptuando a los profesionales asalariados respecto de su patrono público o privado supervisado, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:
  - i) La compra y venta de bienes muebles e inmuebles sujetos a inscripción ante el Registro Nacional.
  - ii) La administración del dinero, las cuentas bancarias, los ahorros, los valores u otros activos del cliente.
  - iii) La operación, la administración de la compra y la venta de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.
- e) Los proveedores de servicios fiduciarios, incluyendo quienes participen en la creación, el registro y la administración de fideicomisos.
- f) Las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia cuando realicen esta actividad bajo los parámetros y las definiciones que determine reglamentariamente el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, ante propuesta de la Superintendencia General de Entidades Financieras. Las personas mencionadas en este inciso no pueden realizar intermediación financiera, por lo que tienen impedido captar recursos del público mediante cualquier medio físico, telemático, digital o de cualquier

otra forma que implique el traslado de recursos con valor económico. En caso de que se identifique la realización de intermediación financiera sin contar con la debida autorización, se aplicará lo dispuesto en los artículos 120, 156 y 157 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. Para efectos de fiscalización de lo dispuesto en este inciso, la Superintendencia General de Entidades Financieras podrá requerir información a cualquier persona física o jurídica, estando esta información protegida por el deber de confidencialidad establecido en el artículo 132 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

- g) Las casas de empeño.
- h) Otras actividades establecidas por ley.

Dichos sujetos obligados deberán mantener actualizada la información de registro ante la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Los sujetos obligados en el presente artículo contribuirán de acuerdo con la naturaleza de sus actividades, su estructura, la cantidad y el monto de sus transacciones al financiamiento de los gastos efectivos en que incurra la Superintendencia en la labor supervisora, de conformidad con los parámetros dispuestos por los artículos 174 y 175 de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas. Se exceptúan de lo anterior a los profesionales liberales, ya sea que actúen de forma individual o corporativa. Las nuevas competencias asignadas a la SUGEF mediante la presente ley deberán acompañarse de los recursos humanos, tecnológicos, administrativos y financieros necesarios para su implementación efectiva. Para tales efectos, los gastos asociados a la implementación y ejecución de sus competencias en relación con los sujetos obligados por este artículo no se computarán para efectos del límite de crecimiento del gasto corriente previsto en el artículo 174 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores.

Para efectos de la presente ley y lo señalado en el inciso d) de este artículo 15 bis, a los profesionales inscritos individualmente no se les podrá cobrar suma alguna por concepto de fiscalización o supervisión.

La Superintendencia General de Entidades Financieras velará por que no operen, en el territorio costarricense, las personas físicas o jurídicas, cualquiera

que sea su domicilio legal o lugar de operación que, de manera habitual y por cualquier título, realicen sin autorización actividades como las indicadas en este artículo y tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección que le corresponden según esta ley, en cuanto a materia de prevención y control de la legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Asimismo, deberá interponer la denuncia ante las instancias correspondientes.

Los sujetos obligados, establecidos en los incisos anteriores, deberán acatar de forma obligatoria toda disposición vinculante que la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) emita con respecto a la prevención y la lucha contra la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

La Superintendencia General de Entidades Financieras considerará las condiciones y las características del sujeto obligado, de acuerdo con su tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen de producción y factores de exposición al riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, para exigir que dentro de la estructura organizativa se incorpore un oficial de cumplimiento o, en su defecto, se autorice una estructura diferenciada. Esta estructura será definida reglamentariamente, previa consulta obligatoria, a los sectores regulados. Solo por resolución motivada la Sugef podrá separarse del criterio de los sectores regulados.”

#### Artículo 15 ter-

Se crea el Área de Prevención de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en la Dirección Nacional de Notariado, como la instancia encargada de la prevención, la capacitación, la supervisión, el control y la sanción sobre esta materia, cuyas funciones serán establecidas vía reglamentaria por parte del Poder Ejecutivo. Para efectos de fiscalización de lo dispuesto en este artículo, la Dirección Nacional de Notariado podrá requerir a las instituciones públicas brindar la información y las facilidades requeridas.

En todo acto o contrato realizado ante notario público en el que medien pagos entre partes, los comparecientes deberán señalar, bajo fe de juramento el monto, la forma y el medio de pago del negocio o contrato, así como de los

impuestos, los timbres, las tasas, el origen de los recursos y demás contribuciones, según cada caso. Deberá declarar los datos necesarios para identificar cada una de esas transacciones, tales como el número, la fecha, la hora, el número de cuentas de los depósitos bancarios, el número y la fecha de los cheques utilizados.

Cuando los notarios públicos desarrollen las siguientes actividades:

[...]

i) La compra y venta de bienes muebles e inmuebles sujetos a inscripción ante el Registro Nacional.

[...]

Artículo 81- Las entidades sujetas a las obligaciones en esta ley señaladas en el artículo 14, serán sancionadas por el órgano de supervisión y fiscalización competente, tomando en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia, de la siguiente manera:

a) Con multa del cero coma cinco por ciento (0,5%) al dos por ciento (2%) del patrimonio entendido como el capital social, más los aportes de capital y las utilidades y pérdidas acumuladas en los siguientes casos:

1- Cuando no registren, en el plazo en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso o egreso de transacciones, incluidas las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00).

2- Cuando en las transacciones múltiples referidas en el artículo 23 de esta ley, no se efectúe el registro en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente.

3- Cuando se incumplan los plazos fijados por el órgano de supervisión y fiscalización correspondiente, para la presentación del formulario referido en el subinciso 1) anterior.

4- Cuando incumplan las disposiciones de: a) la identificación de clientes y debida diligencia del cliente, incluyendo la fuente u origen de los recursos, b) el mantenimiento y la disponibilidad de registros en los términos dispuestos en el artículo 16 de la presente ley, y lo previsto por la normativa prudencial aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. c) las disposiciones y los controles sobre las personas expuestas políticamente, d) el surgimiento de nuevas tecnologías, e) la dependencia en terceros, f) los controles internos y la aplicación de medidas en las sucursales y las filiales extranjeras, g) los controles sobre países de mayor riesgo, h) el reporte de operaciones sospechosas, incluyendo los intentos de realizarlas, i) la confidencialidad y los programas de cumplimiento obligatorio.

5- Cuando no hayan implementado los procedimientos para la detección, el control y la comunicación de transacciones financieras sospechosas o los intentos de realizarlas, en los términos de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la presente ley; o se nieguen a entregar, a los órganos autorizados por ley, la información y documentación necesarias sobre operaciones sospechosas, o bien, cuando pongan dicha información a disposición de personas no autorizadas, en contravención de lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

6- Cuando no adopten, desarrollen o lo hagan de forma deficiente, los programas, las normas, los procedimientos ni los controles internos para prevenir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, y cuando no nombren a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de dichos controles, programas y procedimientos.

7- Cuando no entreguen al órgano de supervisión y fiscalización competente, la información que les sea requerida, en la forma y plazos determinados por estos.

8- Cuando se nieguen a entregar, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, la información y documentación completa sobre las operaciones sospechosas e intentadas o cuando la información entregada sea parcial.

9- Cuando se nieguen a entregar, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, cualquier información que sea requerida por esta Unidad en el marco de las investigaciones seguidas.

10- Cuando se nieguen a entregar a los órganos autorizados por ley, la información y documentación necesarias para las investigaciones y los procesos seguidos por los delitos conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley.

11- Cuando pongan información a disposición de personas no autorizadas en contravención a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.

12- Cuando tengan relaciones comerciales con sujetos que realicen actividades descritas en los artículos 15, 15 bis, 15 quáter y 15 quinquies de la presente ley, y estos no mantengan su inscripción vigente ante la SUGEF.

Las personas físicas o jurídicas señaladas en el artículo 15 de esta ley, serán sancionadas por el órgano de supervisión y fiscalización competente, tomando en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia, de la siguiente manera:

a) Con multa de un cinco por ciento (5%) hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto total de la transacción efectuada, en los siguientes casos:

1- Cuando no registren, en el plazo en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso o el egreso de transacciones, incluidas las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00).

2- Cuando se trate de las transacciones múltiples referidas en el artículo 23 de esta ley, no efectúen el registro en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente.

3- Cuando se incumplan los plazos fijados por el órgano de supervisión y fiscalización correspondiente, para la presentación del formulario referido en el subinciso 1) anterior.

b) Con multa de dos a cien salarios base, según se define en el artículo 2 de la Ley N° 7337 de 5 de mayo de 1993, en los siguientes casos:

1- Cuando incumplan las disposiciones de: a) la identificación de clientes y debida diligencia del cliente, incluyendo la fuente u origen de los recursos; b) el

mantenimiento y la disponibilidad de registros en los términos dispuestos en el artículo 16 de la presente ley, así como lo previsto por la normativa prudencial aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero; c) las disposiciones y los controles sobre las personas expuestas políticamente; d) el surgimiento de nuevas tecnologías, e) la dependencia en terceros; f) los controles internos y la aplicación de medidas en sucursales y filiales extranjeras; g) los controles sobre países de mayor riesgo; h) el reporte de las operaciones sospechosas, incluyendo los intentos de realizarla; i) la confidencialidad y los programas de cumplimiento obligatorio.

2- Cuando no hayan implementado los procedimientos para la detección, el control y la comunicación de transacciones financieras sospechosas o los intentos de realizarlas, en los términos de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la presente ley; o se nieguen a entregar, a los órganos autorizados por ley, la información y la documentación necesarias sobre operaciones sospechosas, o bien, cuando pongan dicha información a disposición de personas no autorizadas, en contravención de lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

3- Cuando las personas físicas o jurídicas señaladas en el artículo 15 de esta ley, se nieguen a inscribirse ante la Superintendencia General de Entidades Financieras.

4- Cuando no adopten, desarrollen o lo hagan de forma deficiente, los programas, las normas, los procedimientos ni los controles internos para prevenir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, y cuando no nombren a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de dichos controles, programas y procedimientos.

5- Cuando no entreguen al órgano de supervisión y fiscalización competente, la información que les sea requerida, en la forma y plazos determinados por estos.

6- Cuando se nieguen a entregar, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, la información y la documentación completa sobre las operaciones sospechosas e intentadas o cuando la información entregada sea parcial.

7- Cuando se nieguen a entregar, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, cualquier información que sea requerida por esta Unidad en el marco de las investigaciones seguidas.

8- Cuando se nieguen a entregar a los órganos autorizados por Ley, la información y la documentación necesarias para las investigaciones y los procesos seguidos por los delitos conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley.

9- Cuando pongan información a disposición de personas no autorizadas en contravención a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.

10- Cuando tengan relaciones comerciales con sujetos que realicen actividades descritas en los artículos 15, 15 bis, 15 quáter y 15 quinquies de la presente ley, y estos no mantengan su inscripción vigente ante la SUGEF

Las personas físicas o jurídicas señaladas en el artículo 15 bis, 15 ter, 15 quáter y 15 quinquies de esta ley, serán sancionadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras o la Dirección Nacional de Notariado, según corresponda, tomando en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia, de la siguiente manera:

a) Con multa de un cinco por ciento (5%) hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto total de la transacción efectuada, en los siguientes casos:

1- Cuando no registren, en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización, el ingreso o egreso de transacciones, incluidas todas las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00).

2- Cuando se trate de las transacciones múltiples referidas en el artículo 23 de esta ley, no efectúen el registro en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización.

b) Con multa de dos a cien salarios base, según se define en el artículo 2 de la Ley N° 7337 de 5 de mayo de 1993, en los siguientes casos:

1- Cuando incumplan las disposiciones de: a) la identificación de clientes y debida diligencia del cliente, incluyendo la fuente u origen de los recursos; b) el

mantenimiento y la disponibilidad de registros en los términos dispuestos en el artículo 16 de la presente ley, así como lo previsto por la normativa prudencial aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero o la Dirección Nacional de Notariado, según corresponda; c) las disposiciones y los controles sobre las personas expuestas políticamente; d) el surgimiento de nuevas tecnologías; e) la dependencia en terceros; f) los controles internos y la aplicación de medidas en sucursales y filiales extranjeras; g) los controles sobre países de mayor riesgo; h) el reporte de operaciones sospechosas, incluyendo los intentos de realizarlas; i) la confidencialidad y los programas de cumplimiento obligatorio.

2- Cuando las personas físicas o jurídicas señaladas en el artículo 15 bis, 15 quáter y 15 quinquies de esta ley, se nieguen a inscribirse ante el órgano de supervisión y fiscalización.

3- Cuando no adopten, desarrollen o lo hagan de forma deficiente, los programas, las normas, los procedimientos ni los controles internos para prevenir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, y cuando no nombren a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de dichos controles, programas y procedimientos.

4- Cuando no entreguen al órgano de supervisión y fiscalización, la información que les sea requerida, en la forma y plazos determinados por este.

5- Cuando se nieguen a entregar, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, la información y la documentación completa sobre las operaciones sospechosas e intentadas o cuando la información entregada sea parcial o errónea.

6- Cuando se nieguen a entregar, a la Dirección Nacional de Notariado y a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, cualquier información que sea requerida por esta Unidad en el marco de las investigaciones seguidas.

7- Cuando se nieguen a entregar a los órganos autorizados por Ley, la información y la documentación necesarias para las investigaciones y los procesos seguidos por los delitos conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley.

8- Cuando pongan información a disposición de personas no autorizadas en contravención a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.

9- Cuando tengan relaciones comerciales con sujetos que realicen actividades descritas en los artículos 15, 15 bis, 15 quáter y 15 quinquies de la presente ley, y estos no mantengan su inscripción vigente ante la SUGEF.

El órgano de fiscalización y supervisión de los sujetos obligados, según corresponda, sancionará a los directores y altos cargos administrativos y gerenciales o puestos de similar naturaleza de los sujetos obligados sobre los cuales tenga alcance esta Ley cuando incurran en las siguientes faltas:

1- No desarrollen las actividades regidas por la presente Ley y realicen operaciones sin registro ante el órgano de fiscalización y supervisión.

2- No entreguen los registros e información dentro del formato y plazo establecidos por el órgano de fiscalización y supervisión para fines de prevención de la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo,

3- Se incumplan las disposiciones de a) la identificación de clientes y debida diligencia del cliente al establecer relaciones comerciales con éste, b) el mantenimiento y la disponibilidad de información sobre de los registros de transacciones con el cliente, c) las disposiciones y los controles sobre las personas expuestas políticamente definidas en los términos de la presente Ley, d) los controles sobre los riesgos de legitimación de capitales o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto al surgimiento de nuevas tecnologías en nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, e) los controles cuando exista delegación en terceros para realizar la identificación del cliente, identificación del beneficiario final y sobre el propósito de la relación comercial, f) los controles contra la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo cuando existan sucursales y filiales extranjeras, g) los controles cuando existan relaciones comerciales y transacciones con personas físicas o jurídicas e instituciones financieras con países catalogados de riesgo por organismos internacionales, h) el establecer los mecanismos de reporte de operaciones sospechosas sin demora, en forma confidencial a la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD, incluyendo los intentos de realizarlas, i) el implementar y asegurar procedimientos de confidencialidad al entregar a la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD un reporte de operación sospechosa o información relacionada.

4- No hayan implementado los procedimientos o se nieguen a entregar información sobre la detección, el control y la comunicación de transacciones financieras sospechosas o los intentos de realizarlas.

5- Existan faltas a la confidencialidad de la información sobre los reportes de operaciones sospechosas incluyendo la entrega de la información a personas no autorizadas.

6- Se nieguen a entregar a la Unidad de Inteligencia Financiera, la información y documentación requerida para las investigaciones por los delitos y actividades delictivas establecidas en la presente Ley.

7- No dispongan o se haga de forma deficiente la adopción de programas, controles, normas y procedimientos internos de cumplimiento para prevenir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, incluyendo la omisión de la designación de personal idóneo, interferencia o influencia indebida sobre las actividades de vigilancia del cumplimiento de estas medidas.

Respecto de las faltas anteriores serán aplicadas las siguientes sanciones a los directores y altos cargos administrativos y gerenciales o puestos de similar naturaleza de los sujetos obligados, tomando en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño, la reincidencia, los indicios de la intencionalidad y la duración de la conducta:

a) Multa de un cinco por ciento (5%) hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto de la transacción determinada como irregular, bajo sospecha o que se vincule a una actividad ilícita.

b) Multa de diez hasta cien salarios base, definidos de conformidad con el artículo 2 de la Ley 7337 de 1993.

c) de la suspensión del cargo hasta por noventa días.

d) Recomendación de la destitución del cargo a la entidad respectiva.

e) Inhabilitación permanente para ejercer cargos similares en instituciones financieras.

Podrá aplicarse una o más sanciones conjuntas de las anteriores categorías.

Los montos de las multas referidas en el presente artículo serán determinados de acuerdo con el volumen de los negocios, el número de las transacciones, la ubicación geográfica, y deberán ser cancelados dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación de la multa impuesta. Si la multa no es cancelada dentro del plazo establecido, tendrá un recargo por mora del tres por ciento (3%) mensual sobre el monto original, el cual deberá ser advertido por el órgano supervisor correspondiente.

El dinero derivado de la imposición de las multas descritas en el presente artículo será depositado en las cuentas del Sistema de Cuentas del Sector Público y de inmediato remitirá comprobantes del depósito efectuado a la Tesorería Nacional, con copia a la Unidad Administrativa Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD). La Unidad de Inteligencia Financiera, destinará dichos dineros únicamente al desarrollo de los programas y los proyectos que fortalezcan el cumplimiento efectivo de la presente regulación y los proyectos y programas vinculantes de las instituciones involucradas en los artículos 15, 15 bis, 15 ter, 15 quáter y 15 quinquies de la presente ley.

Los órganos de supervisión y fiscalización, establecidos en el artículo 14 de esta ley, así como el Instituto Costarricense de Drogas mantendrán un listado actualizado de las sanciones firmes aplicadas a las personas físicas y jurídicas por las faltas señaladas en este artículo, listado que será de interés público autorizándose su publicación por los medios y de la forma que aquellos estimen pertinente.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un artículo 15 quinquies a la “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”, Ley N.º 7786 del 15 de mayo de 1998 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 15 quinquies- Para el caso de las organizaciones sin fines de lucro (OSFL), entendidas estas como las personas jurídicas o estructuras jurídicas, fundaciones o asociaciones que principalmente se dedican a la recaudación o desembolso de fondos para fines caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales, el CONASSIF definirá, de acuerdo con un enfoque basado

en riesgos, el subsector que se encuentra mayormente expuesto a los riesgos del financiamiento al terrorismo.

Este subsector deberá registrarse en la SUGEF y cumplir con las disposiciones preventivas que emita el CONASSIF en atención a los estándares emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), sin que ello se interprete como una autorización para operar ni implique que las organizaciones comprendidas en este artículo sean consideradas sujetos obligados o entidades reportantes.

Sin perjuicio de los deberes constitutivos formales, el subsector de OSFL que específicamente se defina como mayormente expuesto a riesgos de financiamiento al terrorismo deberá cumplir las siguientes obligaciones, con un enfoque basado en riesgos, con el fin de promover la transparencia y generar una mayor confianza en el sector, en la comunidad de donantes y en el público en general de que los fondos y servicios caritativos llegan a sus legítimos beneficiarios, así como fomentar la inclusión y el acceso a los servicios financieros, evitando el riesgo de abuso para el financiamiento al terrorismo, en atención a los estándares emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI):

a) Registrarse ante la SUGEF, de acuerdo con las disposiciones normativas que emita el CONASSIF con un enfoque basado en riesgos, cuando pertenezcan al subsector que se encuentre mayormente expuesto a los riesgos del financiamiento al terrorismo, con la finalidad de que el país disponga de un registro centralizado de este subsector.

b) Conservar información básica, suficiente y actualizada sobre los donantes significativos y los beneficiarios de los fondos recibidos y distribuidos, de manera proporcional al nivel y naturaleza del riesgo de financiamiento al terrorismo previamente identificado. El CONASSIF establecerá criterios objetivos para determinar quién deberá considerarse donante significativo.

La información deberá ser conservada por la organización y puesta a disposición de las autoridades competentes cuando sea requerida conforme al ordenamiento jurídico. Esta obligación no podrá interpretarse como un deber general de identificación y verificación de clientes, de identificación del beneficiario final ni de reporte de operaciones sospechosas.

c) Establecer políticas y procedimientos internos preventivos con el fin de:

- i) Evitar el uso de sus servicios para el financiamiento al terrorismo.
- ii) Cooperar plenamente con las autoridades competentes encargadas de la aplicación de la ley en las investigaciones relacionadas con el financiamiento al terrorismo.
- iii) Aplicar medidas internas razonables y proporcionales para controlar y conservar la trazabilidad de las transacciones u operaciones financieras que se realicen desde o hacia países o jurisdicciones catalogados internacionalmente como de riesgo, cuando dichas operaciones presenten riesgos de financiamiento al terrorismo.
- d) Estimular y emprender programas de acercamiento y educación para profundizar la conciencia de protección contra el uso indebido de las organizaciones sin fines de lucro para el financiamiento al terrorismo.
- e) Promover la realización de sus transacciones u operaciones financieras mediante entidades financieras o canales de pago regulados, cuando ello sea factible. Cuando la naturaleza de la actividad, la ubicación geográfica o las condiciones de acceso impidan utilizar dichos canales, la organización deberá conservar documentación suficiente que permita acreditar el origen, destino y trazabilidad de los fondos.

Las medidas preventivas establecidas en este artículo deberán ser focalizadas, proporcionales y basadas en los riesgos de financiamiento al terrorismo previamente identificados y no podrán desalentar indebidamente las actividades legítimas de las organizaciones sin fines de lucro.

Las organizaciones comprendidas en este artículo no estarán sometidas a las obligaciones generales de debida diligencia del cliente, identificación de personas expuestas políticamente o reporte de operaciones sospechosas correspondientes a los sujetos obligados. Lo anterior no impedirá que las correspondientes a los sujetos obligados. Lo anterior no impedirá que las entidades financieras apliquen las medidas de debida diligencia que les correspondan respecto de su relación comercial con estas organizaciones.

#### TRANSITORIO I

El CONASSIF contará con un plazo de hasta seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para emitir o ajustar la normativa necesaria para la implementación de las reformas introducidas a los artículos 15 bis, 15 ter, 15 quinquies y 81 de la Ley N.º 7786. Durante dicho plazo, la SUGEF realizará los ajustes operativos, tecnológicos y administrativos requeridos para la implementación de las nuevas competencias asignadas.

## TRANSITORIO II

Las personas físicas o jurídicas que, a la entrada en vigor de la presente ley, se encuentren inscritas ante la SUGEF al amparo del inciso d) del artículo 15 bis de la Ley N.º 7786, mantendrán dicha condición y continuarán sujetas a las obligaciones preventivas aplicables hasta tanto el CONASSIF emita la normativa correspondiente y defina, con base en un enfoque de riesgo, el universo de sujetos obligados conforme a la presente reforma.

Rige a partir de su publicación.

**F:/home/webmaster/file-tools/data/uploads/ad9edf9d9d8e3998/77b928f6.docx**

**Elabora: EUC**

**Fecha: 24/9/2026**

Nota: Las mociones 9-137, 10-137 fueron inaplicables debido a incongruencias con las indicaciones de las mociones.